

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

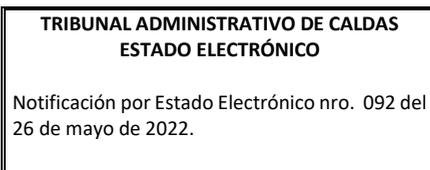
Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>17-001-33-39-007-2020-00047-02</b>
<b>CLASE</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARLOS EMILIO ROMERO LONDOÑO Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES</b>

Procede el despacho a estudiar la admisión del recurso de apelación presentado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 17 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Al encontrar el escrito reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las demás partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO PONENTE**

Firmado Por :

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. – Bogotá D.C. ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c60b181557f10b55a04ef55275f0d6472bb093ff6d092c2a28c5296ec3b2e7f**

Documento generado en 25/05/2022 10:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17-001-33-33-002-2017-00204-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADOLFO LEÓN MEJÍA GRAND</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y AXA COLPATRIA</b>

Ingresó el expediente a despacho para emitir pronunciamiento sobre una posible interrupción del proceso.

**ANTECEDENTES**

En el trámite judicial de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el día 22 de enero de 2021, la cual fue apelada por la parte demandante; recurso que fue admitido por esta Corporación el día 3 de agosto del año anterior.

El proceso ingresó a despacho para sentencia el 25 de agosto de 2021, y el día 21 de septiembre de ese mismo año se recibió memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandada mediante el cual comunicó que el señor Adolfo León Mejía Grand había fallecido, más no aportó prueba que diera cuenta de este evento.

En vista de lo anterior, se ordenó mediante auto del 28 de abril de 2022 requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certificara el hecho de la muerte del señor Adolfo León Mejía Grand.

Se recibió respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la cual informó que se encontró en la base de datos información del Registro Civil de Defunción del señor Mejía Grand, el cual fue adjuntado al correo

electrónico; documento en el cual se evidencia que la mencionada persona murió el día 9 de septiembre de 2021.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 159 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispuso como causales de interrupción del proceso las siguientes:

***ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:***

***1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.***

***2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.***

***3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.***

***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.***

En este caso el señor Mejía Grand actuaba a nombre propio, y al verificarse su fallecimiento se configura la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 1° del artículo 159 del CGP; la cual, si el expediente está a despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

En relación con el procedimiento que debe adelantarse con ocasión de la interrupción del proceso, el artículo 160 del CGP estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 160. CITACIONES.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*

Así pues, como en caso está probado el fallecimiento del señor Mejía Grand, el proceso será interrumpido, y se ordenará que por la Secretaría de la Corporación se notifique por aviso en la página web de la Rama Judicial y a los herederos de esta persona a la dirección de residencia informada en la demanda (carrera 3A # 2-01 en Villamaría - Caldas), para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, aportando las pruebas que demuestran el derecho que les asiste a hacerlo.

Se dispondrá además que, vencido el término señalado, el proceso se reanude.

Por lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN** el proceso de la referencia con ocasión de la muerte del demandante, señor Adolfo León Mejía Grand, que actuaba en nombre propio; interrupción durante la cual no podrá ejecutarse ningún acto procesal y que surtirá efectos a partir de la notificación de esta providencia.

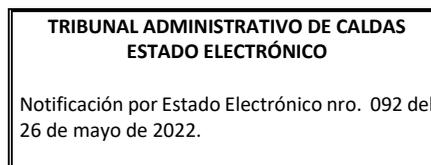
**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** en la página web de la Rama Judicial y a los herederos del señor Adolfo León Mejía Grand a la dirección de residencia informada en la demanda (Carrera 3A # 2-01 en Villamaría - Caldas), para que comparezcan al proceso dentro de los

cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, aportando las pruebas que demuestran el derecho que les asiste a hacerlo.

**TERCERO:** Vencido el término señalado, **REANÚDASE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO PONENTE**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6655fd1c4ca36ed8446938955d8c4cdca2ec6aeda8f182215d5766d95666ade6**

Documento generado en 25/05/2022 10:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-33-002-2015-00253-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS

SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de MAYO dos mil veintidós (2022)

S. 070

El Tribunal Administrativo de Caldas, SALA IV DE DECISIÓN ORAL, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales<sup>1</sup> contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales el 10 de diciembre de 2018, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ CÁRDENAS** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

La parte actora, a través de escrito obrante de folios 3 a 12 del Cuaderno 1, con la corrección visible de folios 124 a 137 del mismo cuaderno, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Fallo disciplinario de primera instancia, proferido el 17 de octubre de 2014 por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales, dentro del expediente radicado bajo el número 2013-0003-00, con el que sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por el término de 12 años.

---

<sup>1</sup> Escritos visibles a Fls. 456-457 y 458-465 del Cuaderno 1A.

2. Fallo disciplinario de segunda instancia dictado el 4 de marzo de 2015, por el Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales, modificando la anterior decisión en el sentido de imponer la sanción de destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos por el término de 11 años.
3. Auto de seis (6) de marzo de 2015, suscrito por el Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales, declarando improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el acto anterior.

A título de restablecimiento del derecho impetró:

1. Levantar la sanción de destitución e inhabilidad general que le fue impuesta a través de los actos administrativos demandados.
2. Ordenar su reintegro al cargo de Citador Grado III Categoría Municipal del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales, o a otro igual o de superior categoría, y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento en el que se produzca el reintegro efectivo; también, el pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, bonificación de servicios, cesantías y demás emolumentos de carácter salarial y prestacional a los que tenga derecho.
3. La cancelación de las anotaciones en la hoja de vida y en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, que existan con ocasión de antecedentes disciplinarios producto del proceso en el que se le sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años.
4. La indexación de las sumas reconocidas.
5. La estricta aplicación de los artículos 192 y 195 del Código de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> en el cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>2</sup> En adelante, C.P.A.C.A.

6. La condena de la accionada en costas y agencias del derecho.

Seguidamente, a título de pretensiones subsidiarias, la parte actora solicitó:

1. La disminución de la sanción disciplinaria impuesta, en virtud de la aplicación del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 de la Ley 734 de 2002, para que, en su lugar, se imponga la sanción de suspensión, multa o amonestación que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 44 de la misma ley.
2. Como consecuencia, se disponga su reintegro al cargo de Citador Grado III Categoría Municipal del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales, o a otro igual o de superior categoría, y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta cuando se produzca el reintegro.
3. Finalmente, la modificación de las anotaciones en la hoja de vida en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, efectuadas con ocasión de antecedentes disciplinarios producto del proceso en el que se sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años.

### CAUSA PETENDI

Como fundamento de las pretensiones, el nulidiscente manifestó que el 4 de diciembre del año 2000 fue nombrado en propiedad<sup>3</sup> en el cargo de Citador Judicial Grado 03 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Riosucio-Caldas; posteriormente, el 1° de junio de 2009<sup>4</sup>, fue designado en propiedad en el cargo de Citador Grado 03, por parte de la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad de Manizales.

El 11 de enero de 2011<sup>5</sup>, prosiguió, le fue conferida comisión de servicios por el término de 60 días para ejercer labores propias de su cargo en el Tribunal Superior

---

<sup>3</sup> A través de la Resolución 018 visible a fl. 62 del Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Por medio de la Resolución 062 obrante a fls. 63 a 67 ibídem.

<sup>5</sup> Mediante Resolución 004 que milita en fls. 68 a 70 ibídem.

- Sala Penal de la ciudad de Manizales, destacando que tal comisión fue prorrogada en varias oportunidades, por lo que, sin que mediasen actos administrativos adicionales, continuó prestando los servicios de forma ininterrumpida en dicha Sala, cumpliendo allí todas las funciones y labores inherentes al cargo.

El 12 de agosto del año 2011<sup>6</sup> se le concedió una licencia no remunerada hasta por el término de 2 años, también expuso, para desempeñar el cargo de escribiente nominado con categoría de circuito en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de la ciudad de Manizales, donde por una infracción a la Ley 270 de 1996 y a la Ley 734 de 2002, el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad, formuló pliego de cargos en su contra y le sancionó<sup>7</sup> con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 12 años.

Agregó, que ante la impugnación por él formulada, el día 4 de marzo de 2015 el Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales confirmó la decisión de primera instancia, reduciendo la inhabilidad general a 11 años. Seguidamente afirmó que los actos administrativos que conllevaron a su desvinculación, fueron expedidos por funcionarios carentes de competencia para para tal fin, pues al momento de la comisión de la falta disciplinaria se encontraba ocupando un cargo ante la Sala Penal del Tribunal y, por tanto, era dicha corporación –o el funcionario que ésta delegara– quien debía adelantar el proceso disciplinario correspondiente.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se invocan como vulnerados el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 136 y 137 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 6, 7, 18, 44 y 76 de la Ley 734 de 2002.

Como concepto de la violación expresó, en suma, que la demandada desconoció el artículo 8 convencional y el 29 constitucional, relacionados con las garantías

---

<sup>6</sup> A través de la Resolución 178 expedida por el juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Manizales, visible a fls. 71 a 72 ibídem.

<sup>7</sup> Mediante providencia fechada el día 17 de octubre de 2014.

judiciales y el debido proceso, respectivamente, al no regir sus actuaciones administrativas por el mismo, toda vez que los sujetos disciplinables deben ser investigados y sancionados por los funcionarios competentes conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la Administración.

Consideró, también, que la violación al debido proceso se concretó en la medida en que los actos administrativos que conllevaron a su desvinculación fueron expedidos por funcionarios que no tenían competencia disciplinaria, pues al momento de la comisión de la falta se encontraba ocupando un cargo ante la Sala Penal del Tribunal, por lo que debió ser esta corporación la que adelantase el proceso correspondiente.

Alegó así mismo la vulneración de los artículos 136 y 137 de la Ley 270 de 1996, pues, en su sentir, la comisión de servicios se prorrogó en varias oportunidades superando el término de 30 días prorrogables por razones del servicio, y por una sola vez hasta por 30 días más, por lo que, estima, se convirtió en un “funcionario de hecho”.

Por último, respecto de la presunta transgresión de la Ley 734 de 2002, adujo que la sanción impuesta no se sujeta a los postulados de racionalidad y proporcionalidad, pues el correctivo disciplinario pudo ser menor; lo anterior teniendo en cuenta que se encontraba vinculado en propiedad en el cargo de Citador Grado 03 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, era un servidor con amplia trayectoria en la rama, no contaba con anotaciones disciplinarias en su hoja de vida, y desplegó su conducta en una situación de necesidad.

### **CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR**

**LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presentó contestación al libelo demandador con el memorial que obra

de folios 282 a 297 del cuaderno principal, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Basó su defensa en la competencia disciplinaria a la que alude el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, precisando que, por tratarse de una ley estatutaria, tiene primacía sobre otras leyes, y por tanto su incorporación en el análisis del caso es prioritario, en tanto dispone que la competencia disciplinaria en contra de los empleados pertenecientes a la Rama Judicial se encuentra a cargo de sus superiores jerárquicos.

En este sentido expuso que, de conformidad con la normativa mencionada y la estructura organizacional de la Rama Judicial, el superior jerárquico del Citador Grado 03 adscrito al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales es el Coordinador de dicho Centro de Servicios; por modo, la competencia para ejercer la acción disciplinaria en contra del ahora accionante le correspondía al servidor que ocupaba tal cargo, como bien se señaló en el fallo disciplinario de segunda instancia.

Para concluir, expuso que conforme al expediente del procedimiento que hace parte del acápite probatorio, la investigación disciplinaria se efectuó cumpliendo con todas las garantías y ritualidades procesales, por lo que las actuaciones surtidas al interior de la misma se encuentran revestidas de legalidad.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, consideró que hubo claridad en que la conducta atribuida en grado de dolo al investigado, tuvo una demostración plena con las pruebas legalmente practicadas, lo que generó como consecuencia la imposición de la sanción dosificada en primera instancia, misma que tiene congruencia con la gravedad de la falta endilgada; agregando, sin que se hubiese demostrado vulneración alguna de sus derechos fundamentales a lo largo del proceso, o la falta de competencia por parte de la autoridad que profirió el fallo, por lo que reiteró que éste goza de legalidad.

En lo que respecta al señor **MARTÍNEZ CÁRDENAS**, insistió en que al momento de la comisión de la falta se encontraba prestando sus servicios para la Sala Penal del Tribunal, para luego plantear, que si en gracia de discusión se admitiera que para dicha época laboraba en el Centro de Servicios, los actos administrativos objeto de discusión adolecen de nulidad por haber sido expedidos por un funcionario que carecía de las facultades legales y reglamentarias para adelantar un proceso disciplinario, pues el Coordinador del Centro de Servicios no era su superior jerárquico, sino los magistrados de la Sala Penal del Tribunal.

En virtud de ello, el accionante trajo a colación la Sentencia del Consejo de Estado - Sala Plena, del diecinueve (19) de octubre de 1999, C.P. Augusto Trejos Jaramillo, para recalcar que los Acuerdos PSAA12-9584 y PSAA12-9698 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, no otorgaron facultades disciplinarias al Coordinador del Centro de Servicios sino al Juez Coordinador; por lo que solo éste o el Tribunal Superior pudieron haber dado trámite a la actuación, generando una sanción que fuera racional y proporcional a la falta.

#### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza 2ª Administrativa de Manizales dictó sentencia accediendo a las pretensiones del accionante en los términos que, a continuación, pasan a compendiarse /fls. 430-452 del Cuaderno 1A/.

Previo a abordar el busilis del asunto, la Jueza *A quo* se refirió a la competencia para conocer de las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por autoridades diferentes a la Procuraduría General de la Nación, haciendo referencia a lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2017<sup>8</sup>.

Posteriormente, y para dar solución a los problemas jurídicos formulados, se refirió al debido proceso en materia disciplinaria, sustentado en los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José 1969, 29 constitucional y 6° de la Ley 734 de 2002, así como a algunos apartes la Sentencia

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. César Palomino Cortés. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de 2017. Radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016).

C-537 de 2016 de la H. Corte Constitucional, realizando luego distinción sobre los conceptos de superiores funcionales y administrativos en la Rama Judicial, ello con fundamento en los artículos 5° y 11 de la Ley 270 de 1996 y pronunciamiento<sup>9</sup> del Consejo de Estado.

Finalmente, abordó *in extenso* la competencia para adelantar procesos disciplinarios a funcionarios de la Rama Judicial, y aludió a la falta de competencia como causal de nulidad de los actos administrativos por los cuales se impone una sanción.

Acerca del caso sub-iúdice, explicó la señora jueza, que los hechos que se abordaron en la investigación disciplinaria contra del señor **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ CÁRDENAS** ocurrieron entre el 1° de mayo y el 1° de octubre del año 2011, época para la cual el servidor se desempeñaba en el cargo de ‘Citador’, al servicio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales. Así mismo, citó el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, que dispone que la competencia funcional para conocer de los procesos disciplinarios en contra de los empleados judiciales radica en el superior jerárquico del disciplinable; por ello, concluyó, en el asunto objeto de discusión, la competencia para asumir el conocimiento del proceso disciplinario en primera instancia recaía sobre el Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

Así mismo, se refirió a las manifestaciones realizadas por la entidad accionada en punto a la competencia disciplinaria del Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, para precisar que, si bien en el Acuerdo No. PSAA12-9584 de 2012 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que el Coordinador del Centro de Servicios actuaría como superior funcional de los empleados del Centro de Servicios, el mismo no modificó en lo absoluto la facultad del Juez Coordinador en lo relacionado con el conocimiento de los procesos disciplinarios que se deban adelantar contra aquellos.

Por tal motivo, la operadora judicial de primer grado encontró acreditado el cargo de nulidad frente al fallo de primera instancia proferido el 17 de octubre de 2014

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. William Zambrano Cetina. Bogotá D.C., dos (02) de octubre de 2014. Radicado: 111001-03-06-000-2014-00121-00.

y el fallo de segunda instancia datado el 4 de marzo de 2015, y sin efectuar consideración alguna respecto del Auto del 6 de marzo de 2015, al considerar que el mismo no fue el que definió la situación jurídica del accionante. Finalmente, frente al restablecimiento del derecho, ordenó el reintegro al cargo del señor **MARTÍNEZ CÁRDENAS** siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no hubiese sido provisto mediante concurso, no hubiese sido suprimido, o que el servidor no hubiese llegado a la edad de retiro forzoso.

## VII. EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

El recurso de apelación fue interpuesto por ambos extremos procesales, según escritos visibles a fls. 456-457 y 458-465 del Cuaderno 1A, confrontando los argumentos del juzgador de primera instancia.

Por un lado, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, insistió en que el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales tenía plena competencia para investigar al señor **MARTÍNEZ CÁRDENAS**, quien para la fecha de los hechos se encontraba nombrado en propiedad como Citador adscrito al Centro de Servicios. Sobre el particular precisó, que si bien operó una comisión de servicios, ello no implicó en manera alguna el desplazamiento de la titularidad disciplinaria, pues el servidor continuaba realizando labores para el Centro de Servicios como ‘apoyo judicial administrativo’ de manera indistinta en el área penal, de modo tal que el funcionario judicial (juez-magistrado) se encargase de toda la actividad jurisdiccional.

Así mismo destacó el actuar ejemplar que era esperable del señor **MARTÍNEZ CÁRDENAS** como servidor de la justicia, en contravía con el obrar doloso que le fue comprobado a lo largo del proceso disciplinario, que le implicó la comisión de una falta gravísima con la consecuente sanción conforme a lo preceptuado por la Ley 734 de 2002.

Por su parte, el demandante **MARTÍNEZ CÁRDENAS** presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria parcial de la sentencia impugnada, bajo la afirmación de que, como el cargo que ocupaba en propiedad era el de Citador Grado III del

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales, en su caso particular no aplican los topes indemnizatorios señalados en el fallo, exponiendo para el efecto como fundamento jurídico, la sentencia de la Corte Constitucional SU 354 del 25 de mayo de 2017.

Igualmente solicitó que el reintegro se hiciese efectivo sin la limitación que estableció el *A quo*, considerando que al ostentar en propiedad el cargo de Citador Grado III del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales, su reintegro opera pese a que dicho cargo haya sido ocupado o suprimido, caso en el que la restitución debe darse a un cargo de igual o superior categoría.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende por manera la parte actora, se revoque parcialmente la sentencia dictada por la Jueza 2ª Administrativa de Manizales, en el sentido de que no se apliquen los topes indemnizatorios señalados, y sin que se condicione su reintegro; la entidad demandada, por su parte, solicita la revocatoria total del fallo por considerar que los actos administrativos demandados fueron proferidos por autoridad competente, sin incurrir en causal de nulidad.

### PROBLEMAS JURÍDICOS

De conformidad con los planteamientos esbozados por los apelantes, los problemas jurídicos a desatar se contraen a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿Se configura la falta de competencia como causal de nulidad de los actos enjuiciados que dispusieron la destitución del cargo e inhabilidad para el desempeño de funciones públicas del señor GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ CÁRDENAS?***

En caso afirmativo,

- *¿Procede el reintegro del señor GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ CÁRDENAS al cargo de Citador Grado 3 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales sin los condicionantes señalados en la sentencia de primera instancia?*
- *¿Aplican en el caso del señor MARTÍNEZ CÁRDENAS los topes indemnizatorios señalados en el fallo de primera instancia?*

(I)

### DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LA RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que las circunstancias que rodearon el trámite disciplinario que culminó con la destitución e inhabilidad del señor **MARTÍNEZ CÁRDENAS** fueron bastante específicas, es menester analizar, *ab initio*, cuál era la situación administrativa del servidor público para dicho momento, y una vez definida su condición, determinar cuál era la autoridad competente para investigar al hoy actor.

En este orden de ideas, ha de referirse que la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece:

**“ARTÍCULO 135. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

**1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios** y la comisión especial.

2. Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar”. /Resalta la Sala/.

Consta en el acápite probatorio que el señor **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ CÁRDENAS** fue nombrado en propiedad en el cargo de Citador Grado 03 del Centro de Servicios Judiciales de Manizales, por la Juez Coordinadora del mismo, mediante Resolución N°062 de 1° de junio de 2009<sup>10</sup>; así mismo consta que con Resolución N°004 de 11 de enero de 2011<sup>11</sup>, el Juez Coordinador del mismo Centro, en uso de sus facultades reglamentarias, le concedió al accionante una comisión de servicios por el término de 60 días para ejercer las labores propias de su cargo en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito.

Respecto de esta situación administrativa, la comisión de servicios, los preceptos 136 y 137 de la misma Ley 270 de 1996, previeron:

**“ARTÍCULO 136. COMISIÓN DE SERVICIOS.** La comisión de servicio, se confiere por el superior, bien para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al de la sede, o para cumplir ciertas misiones, como asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Administración de Justicia. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, aunque la comisión sea fuera del territorio nacional.

**ARTÍCULO 137. DURACIÓN.** En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración, que podrá ser hasta por treinta días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta días más. Prohíbese toda comisión de servicios de carácter permanente. Dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe sobre su cumplimiento”. /Resalta la Sala/.

En este sentido, la resolución que concedió la comisión de servicios fue clara en señalar que se otorgaba por el término máximo establecido, esto es, por sesenta (60) días, y que dentro de los 8 días siguientes al vencimiento de este término se

---

<sup>10</sup> Obrante a fls. 63 a 67 del Cuaderno 1.

<sup>11</sup> Que milita en fls. 68 a 70 ibídem.

deberían rendir los informes respectivos sobre su cumplimiento. No obstante, afirma el actor, dicha situación administrativa se prorrogó tácitamente sin que mediara acto administrativo al respecto, por lo que continuó cumpliendo de manera ininterrumpida en el Tribunal todas las funciones inherentes a su cargo de Citador, hasta el día 12 de agosto de 2011, a título de ‘funcionario de hecho’, en el cual nuevamente el Juez Coordinador del Centro de Servicios le concedió una licencia no remunerada a través de la Resolución N° 178 de 2011.

En virtud de lo expuesto, esta colegiatura considera que, más allá de las circunstancias materiales que pudieron haberse dado en el caso del accionante respecto de la prórroga tácita mencionada en su dicho —en contravía de la prohibición expresa de establecer comisiones de servicio de carácter permanente—, en lo concerniente al caso y para los efectos prácticos requeridos, es evidente que la autoridad nominadora, superior y competente para definir las diversas situaciones administrativas del hoy exservidor demandante, fue, hasta la expedición de los Acuerdos PSAA12-9584 y PSAA12-9698 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales, tal como se explicará a fondo más adelante.

## (II)

### DE LA ESTRUCTURA DE LA RAMA JUDICIAL: DIFERENCIACIÓN ENTRE SUPERIORES FUNCIONALES O JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS O JERÁRQUICOS

Habiendo arribado al hecho de que las diferentes situaciones administrativas del señor **MARTÍNEZ CÁRDENAS** fueron definidas por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales, desde su designación en propiedad y por el tiempo en el que éste incidió en la comisión de la falta<sup>12</sup>, es necesario determinar qué tipo de autoridad constituía este cargo y las competencias propias del mismo.

Sobre el punto, la pluricitada Ley 270 de 1996 dispuso en su artículo 5° que,

---

<sup>12</sup> Desde mayo de 2011, de conformidad con los documentos obrantes a folios 4 y 5 del Cuaderno 2 ‘Pruebas Comunes’ y los títulos valores suscritos por el accionante, visibles a folios 3, 78 y 79 del Cuaderno 4 ‘Pruebas de oficio’.

**“AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

**Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional** podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”. /Resalta la Sala/.

De la lectura de la norma, es dable concluir que dentro de la estructura de la Rama Judicial existen superiores jerárquicos administrativos, y superiores jerárquicos jurisdiccionales. Frente a tales conceptos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, realizó la siguiente precisión<sup>13</sup>:

“Si esta distinción no existiera o careciera de relevancia, la norma transcrita no se hubiera referido a superiores jerárquicos “en el orden administrativo o jurisdiccional”, pues sencillamente hubiese utilizado la expresión “superior jerárquico” o simplemente “superior”. **Debe inferirse, por tanto, que no es lo mismo un superior en el orden jurisdiccional que un superior en el orden administrativo, aunque con frecuencia tales calidades confluyan en un mismo servidor o en una misma corporación de la Rama Judicial.** La diferencia legal entre estas dos categorías de superiores, los “funcionales o judiciales”, y los “administrativos”, resulta confirmada por otras disposiciones constitucionales y legales-estatutarias.

(...)

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. William Zambrano Cetina. Bogotá D.C. dos (02) de octubre de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00121-00.

**b. Algunos actos de superioridad administrativa. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, así como otras leyes y decretos reglamentarios parcialmente vigentes, regulan diversos trámites administrativos internos de la Rama Judicial en los que la decisión compete a determinados empleados, funcionarios o corporaciones judiciales, que algunas veces coinciden y otras no con aquellos que tienen el carácter de superior funcional o jurisdiccional del empleado o funcionario interesado.** Así, por ejemplo:

•El artículo 136 de la Ley Estatutaria dispone que **“la comisión de servicios, se confiere por el superior”** (se resalta), ya sea para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al de la sede o para cumplir ciertas misiones, como asistir a reuniones, conferencias o seminarios, entre otras. El artículo 137 ibídem aclara que la comisión de servicios se otorga mediante un acto administrativo, en el cual debe señalarse su duración, y el artículo 138 preceptúa que, **en el evento de que el ejercicio de la comisión implique para el comisionado la separación temporal del cargo, “el nominador hará la correspondiente designación en encargo”** (se resalta).

(...)

•El artículo 142 de la misma ley dispone que “los funcionarios y empleados” tienen derecho a **licencia no remunerada** hasta por tres meses en cada año calendario, y más adelante agrega que **“el superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio”** (se resalta). Sobre este punto, el artículo 143 precisa que **“las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la Corporación nominadora, o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento”**. (se resalta).

- En cuanto a la administración de la carrera judicial, aun cuando compete a las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los consejos seccionales de la judicatura, debe cumplirse en coordinación y con la participación de las corporaciones judiciales y de los jueces, que tienen en este campo algunas atribuciones y tareas específicas que les señala el artículo 175 de la Ley Estatutaria.

- Esta norma y el artículo 172 de la misma ley, que se refieren a la carrera judicial, son buenos ejemplos de la distinción legal entre “superior funcional” y “superior administrativo”, a partir de la cual se distribuyen entre unos y otros superiores los deberes y atribuciones que les conciernen sobre el manejo de la carrera judicial de los empleados y funcionarios que de ella forman parte. Así, por ejemplo, el citado artículo 172 establece en lo pertinente:

“Artículo 172. Evaluación de funcionarios. **Los funcionarios de carrera** serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. **Los superiores funcionales del calificado remitirán** de conformidad con el reglamento el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral. (...)” (se subraya).

- En el caso de los **empleados judiciales, la evaluación y calificación de los servicios prestados por los mismos compete a “sus superiores jerárquicos”**, conforme lo dispone el artículo 171 ibídem, norma que también señala que la calificación insatisfactoria de un empleado de carrera dará lugar a su retiro, decisión contra la cual “proceden los recursos de la vía gubernativa”.

(...)

*c. Conclusiones.* Como se deduce de las normas citadas, la ley prevé que tanto los empleados como los funcionarios judiciales, es decir, los jueces, magistrados y fiscales, tengan superiores en el plano funcional y también en el campo administrativo, calidades que algunas veces coinciden y otras no en las mismas personas o corporaciones. El análisis de las mismas normas permite inferir, igualmente, que los superiores administrativos o “jerárquicos” de los jueces y magistrados son sus respectivos nominadores, por regla general, pues a estos compete la mayor parte de funciones administrativas y las más importantes en relación con aquellos, si bien en algunos casos y para ciertos fines específicos, la ley señala otros superiores administrativos”. /Resalta la Sala/.

Colofón de lo anterior, ha de expresarse que los funcionarios y empleados judiciales tienen superiores funcionales o jurisdiccionales, y administrativos o jerárquicos, aunque en realidad todos impliquen una jerarquía, y que en ocasiones ambas calidades converjan o concurren en una misma autoridad. Así mismo, este pronunciamiento permite entender que, por regla general, los superiores administrativos o jerárquicos son los nominadores, como acontece en el asunto que ocupa la atención de la jurisdicción.

Examinando el caso concreto, es dable concluir, sin hesitación alguna, que el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales ostentaba la calidad de superior administrativo del señor **MARTÍNEZ CÁRDENAS**, toda vez que fue quien efectuó su nombramiento en propiedad en el año 2009, y le concedió tanto la comisión de servicios en enero de 2011, así como la licencia no remunerada en agosto de la misma anualidad.

Es fundamental anticipar a esta altura del discurso judicial que, tal como se expondrá en el apartado siguiente, a través de los Acuerdos PSAA12-9584 y PSAA12-9698 de 2012, el Consejo Superior de la Judicatura creó el cargo de

**Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales**, asignándole todas las funciones administrativas que dirigía, coordinaba y orientaba hasta ese momento el Juez Coordinador, de modo tal que en cabeza de este último continuaron solo las funciones de carácter judicial, las cuales se desarrollaban con el apoyo de los demás jueces de control de garantías de la respectiva unidad judicial, de acuerdo con los turnos que para el efecto señale la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.

(III)

**DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DISCIPLINARIA CUANDO SE TRATA DE  
SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL**

El artículo 257A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, establece que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. No obstante, para el caso concreto, los hechos que dieron lugar a la investigación disciplinaria adelantada contra el señor **MARTÍNEZ CÁRDENAS** tuvieron lugar en el año 2011, al paso que la queja fue presentada en el año 2013, y el fallo de primera instancia fue proferido en 2014, por lo cual, para dicho momento, esta modificación constitucional no era aplicable. En su lugar, mantenía vigencia el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual contempla:

**“ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario,**

conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.

En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.

Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo”. /Resalta el Tribunal/.

Nótese que la disposición en cita fijó expresamente en los **superiores jerárquicos** de los empleados judiciales, la competencia para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantaran contra ellos. Sobre el punto, el H. Consejo de Estado, en el mismo concepto<sup>14</sup> citado en el acápite anterior, afirmó:

“...

**e. Dado que el control disciplinario sobre los empleados judiciales es una función netamente administrativa (...)**

f. La solución anterior concuerda, en lo sustancial, con la que resulta de interpretar en forma sistemática varias disposiciones del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002. En primer lugar, el artículo 2º (“titularidad de la

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. William Zambrano Cetina. Bogotá D.C. Dos (02) de octubre de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00121-00.

acción disciplinaria”) señala que, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, **“corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.”**

Esta disposición guarda armonía con el artículo 67 ibídem, conforme al cual “la acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura... las oficinas de control disciplinario interno... **y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos,** en los casos a los cuales se refiere la presente ley”.

...” /Resalta el Tribunal/.

En igual sentido volvió a pronunciarse el Supremo tribunal de lo contencioso administrativa, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el año 2019<sup>15</sup>, advirtiendo que la función disciplinaria está a cargo del superior jerárquico; al respecto razonó que,

“...

La Corte Constitucional dispuso que conocerán de los procesos disciplinarios en contra de los empleados de la rama judicial, las autoridades

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Édgar González López. Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de 2019. Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00109-00 (C).

que estén conociendo de los mismos, hasta que se conforme y entre en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Indicó adicionalmente, que dicha interpretación debe ser la que determina el alcance del artículo 257A constitucional, en tanto es la que resulta acorde con los principios constitucionales del debido proceso, principio de legalidad, juez natural y derecho a la igualdad. Al respecto, esta Sala considera que dicho pronunciamiento resulta acorde con el contenido de la normatividad vigente que regula el ejercicio de la función disciplinaria respecto de los empleados de la rama judicial, en particular con el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 y con los artículos 2, 67 y 76 de la Ley 734 de 2002 (...) En ese sentido, la Ley 734 de 2002 a la fecha está vigente y por consiguiente, no podría considerarse que la competencia para el ejercicio de la función disciplinaria respecto de un empleado judicial corresponde a la función jurisdiccional. Con base en lo expuesto, es preciso concluir que la función disciplinaria de los empleados de la rama judicial debe ser ejercida por el superior jerárquico respectivo, salvo el ejercicio de la competencia preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación, como medida transitoria, mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

(...)”

En este orden de ideas, el Acuerdo N° 2765 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura creó la figura de Juez Coordinador de los Jueces Penales de Armenia, Pereira y Manizales, y lo designó como “el representante de los Jueces Penales que integran el Sistema Penal Acusatorio”, asignándole las siguientes funciones:

**“ARTÍCULO TERCERO. Funciones administrativas del Juez Coordinador.** El Juez Coordinador ejercerá las siguientes funciones:

a) Proveer los cargos de la Secretaría.

Cuando se trate de nombramientos en propiedad o en encargo, el Juez Coordinador actuará de manera autónoma. 2

Para los eventos de nombramientos en provisionalidad, el Juez Coordinador deberá convocar a los Jueces Penales Municipales y del Circuito de la respectiva ciudad para que, por mayoría absoluta, hagan la escogencia de las personas que han de ser nombradas.

b) Resolver sobre situaciones administrativas previstas en la ley, respecto de los empleados de la Secretaría.

c) Evaluar a los empleados de la Secretaría conforme al régimen de la Carrera Judicial.

**d) Conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados de la Secretaría.**

e) Rendir informes a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales respectivos sobre la marcha global del correspondiente Centro de Servicios Judiciales.

**ARTÍCULO CUARTO. Funciones judiciales del Juez Coordinador.** El Juez Coordinador deberá cumplir con las siguientes:

a) Servir de enlace entre los Jueces que ejercen la función de Control de Garantías y las instituciones

e intervinientes en el proceso penal, para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que corresponden a aquellos.

b) Reemplazar en sus turnos a los Jueces que ejerzan la función de Control de Garantías, cuando de manera intempestiva y por razones de fuerza mayor o caso fortuito, les sea a aquellos imposible acudir a su lugar de trabajo o deban abandonarlo.

c) Velar por que el reparto de los asuntos y diligencias que se tramitan por la Secretaría sea equitativo y eficiente.

d) Proferir los autos que dispongan las citaciones señaladas en los artículos 171 y 172 del Código de Procedimiento Penal.

e) Proferir las providencias que correspondan de conformidad con la ley, en relación con las personas que se encuentren privadas de la libertad y que estén a disposición de los Jueces que ejercen la función de Control de Garantías.  
/Resalta el Tribunal/.

Resulta claro que el Juez Coordinador tenía entre sus funciones administrativas la de conocer de los procesos disciplinarios que se adelantaran contra los empleados del Centro; no obstante, tal como se enunció al finalizar el apartado anterior, a través del Acuerdo PSAA12-9584 del 5 de julio de 2012, se creó el cargo del Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales y, mediante el Acuerdo PSAA12-9698 del 20 de septiembre de 2012, el Consejo Superior de la Judicatura aclaró el Acuerdo PSAA12-9584 en relación con las funciones que tendría a cargo el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, estableciendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.- Aclarar el artículo 4° del Acuerdo PSAA12-9584 de 2012, el cual quedará así:  
“Artículo 4.- Funciones del Coordinador. La función básica del Coordinador general del Centro será la de dirigir, coordinar y orientar todas las funciones administrativas a cargo del**

Centro y las que le sean asignadas por el Comité Coordinador del mismo”.

Las funciones de carácter judicial continuarán en cabeza del Juez Coordinador, con el apoyo de los demás jueces de control de garantías de la respectiva unidad judicial, de acuerdo con los turnos que para el efecto señale la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.

**ARTÍCULO 2°.-** Aclarar el Artículo 5° del Acuerdo PSAA12-9584 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 5°.- Provisión de Cargos: La provisión de los cargos en el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos y la respectiva expedición de los actos administrativos, la efectuará el Coordinador del Centro de Servicios, en su calidad de superior funcional, previa revisión, valoración y selección de las hojas de vida por parte del Comité Coordinador del mismo”.

**ARTÍCULO 3°.- Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la gaceta de la Judicatura y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”. /Resalta la Sala/.

De acuerdo con lo anterior, la función disciplinaria —que hacía parte de las funciones administrativas del Juez Coordinador— quedó, a partir del 20 de septiembre de 2012, en cabeza del Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales, por lo cual, teniendo en cuenta que la radicación de la queja tuvo lugar en el año 2013, el Coordinador del Centro de Servicios, de manera atinada, abocó la competencia para conocer del proceso disciplinario contra el demandante, señor **MARTÍNEZ CÁRDENAS**.

Colofón de lo expuesto, a juicio de esta Sala Plural, carecen de razón los planteamientos expresados por la parte actora que fueran acogidos por el *A quo*, respecto al hecho de que los multicitados Acuerdos no otorgaron facultades disciplinarias al Coordinador del Centro de Servicios, ni modificaron en lo absoluto las facultades del Juez Coordinador en lo relacionado con el conocimiento de los procesos disciplinarios; siendo menester recordar que las actuaciones adelantadas

en materia disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación, de las Personerías Distritales y Municipales, de las oficinas de control disciplinario interno y de los funcionarios con potestad disciplinaria en las diferentes ramas, órganos y entidades del Estado, frente a los servidores públicos de sus dependencias, no tienen carácter judicial (salvo con respecto a funcionarios judiciales), sino administrativo, y son independientes de cualquier otra acción que pueda surgir a partir de la comisión de la falta.

Así mismo se recuerda que, tal como se concluyó en el primer apartado, la autoridad nominadora y competente para definir las diversas situaciones administrativas del servidor de marras fue, hasta la expedición de los Acuerdos PSAA12-9584 y PSAA12-9698 de 2012, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales; esto porque, en adelante, dicha autoridad recayó también sobre el Coordinador del Centro de Servicios, como ya se expuso.

Respecto del fallo que profirió el Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Manizales el día 4 de marzo de 2015<sup>16</sup>, que confirmó la decisión de primera instancia y modificó la inhabilidad general reduciéndola a once (11) años, tampoco se advierte la causal de nulidad impetrada, por cuanto emana de autoridad competente, tal como lo precisa el artículo 76 de la Ley 734 de 2002-Código Disciplinario Único, a saber:

“(…)

**PARÁGRAFO 3o. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.**

(…)” /Resaltado del Tribunal/.

---

<sup>16</sup> Visible de Fls. 349 a 369 del Cuaderno 1ª.

Al asunto se refirió igualmente el Consejo de Estado en su Sala de Consulta en dictamen de 2 de octubre de 2014<sup>17</sup>:

“(…)

A partir de este razonamiento, al concordar el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 con el artículo 74 del CPACA, se llega al a conclusión de que el funcionario o corporación competente para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios contra empleados judiciales es aquel o aquella que tenga el carácter de superior administrativo o funcional del empleado o funcionario que haya tramitado o adelante el proceso en primera instancia.

(…)” /Resalta la Sala/.

En este sentido, el Acuerdo PSAA12-9584 de 2012 dispuso en su artículo 2° la creación del Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Manizales como un órgano de coordinación y seguimiento de la gestión del Centro, teniendo entre sus funciones la de velar por el cumplimiento de los procedimientos y la regulación expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; controlar el trámite, respuestas y soluciones a las quejas y reclamos; y llevar el control de la gestión del Centro de Servicios, fungiendo evidentemente como superior del Coordinador, competente para adelantar la segunda instancia en los procesos disciplinarios que correspondan a éste último en primera.

En el presente caso se encuentra acreditado que el señor **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ CÁRDENAS** fue nombrado en propiedad como Citador Grado 03 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales,

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. William Zambrano Cetina. Bogotá D.C. Dos (02) de octubre de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00121-00.

razón por la cual fue investigado disciplinariamente por el Coordinador de ese Centro de Servicios Judiciales, el mismo que dentro del expediente radicado bajo el número 2013-0003-00, emitió fallo disciplinario de primera instancia<sup>18</sup> el 17 de octubre de 2014, sancionándolo con destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos, por incurrir en falta gravísima cometida con dolo, al tenor del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en la adulteración de documento de nómina del mes de mayo de 2011, a efectos de que no reflejara medida de embargo que pesaba sobre su salario, momento en el cual, si bien se desempeñaba laboralmente en la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, lo hacía, a la sazón, en virtud de una comisión de servicios que le había sido concedida mediante Resolución N° 004 de 11 de enero de 2011 /fls. 68 a 70 C.1/. Por lo anterior, y tal como se expuso líneas atrás, la autoridad nominadora, superior y competente para definir las diversas situaciones administrativas del hoy exservidor demandante, entre ellas la investigación disciplinaria, era, se itera, el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales.

Así mismo, se halla demostrado que en dicho proceso el Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales emitió fallo disciplinario de segunda instancia<sup>19</sup> dictado el 4 de marzo de 2015, modificando la anterior decisión en el sentido de disminuir la inhabilidad para desempeñar cargos públicos en un (1) años, quedando para un lapso de once (11) años.

Colofón de lo expuesto, esta Sala Colectiva de Decisión considera que son válidos los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso por parte de **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pues no hay lugar a la prosperidad de la causal de nulidad por falta de competencia en el proceso disciplinario adelantado por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales contra el señor **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ CÁRDENAS**, quien estaba nombrado en propiedad como Citador Grado 03 de dicho Centro de Servicios, y terminó siendo sancionado con destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos, tras un

---

<sup>18</sup> Visible a páginas 210-242 del Cuaderno 2 'Pruebas Comunes'.

<sup>19</sup> Obrante a páginas 379-389 del Cuaderno 2A 'Pruebas Comunes'.

trámite que —de acuerdo con lo probado en la actuación— fue respetuoso de sus garantías convencionales, constitucionales y legales.

En virtud de ello, se revocará el fallo de primera instancia, para en su lugar denegar las pretensiones de la parte actora.

## **COSTAS**

Con fundamento en el canon 188 de la Ley 1437/11 y el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme lo determina el estatuto adjetivo citado. Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**REVÓCASE** la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales el 10 de diciembre de 2018, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ CÁRDENAS** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En su lugar,

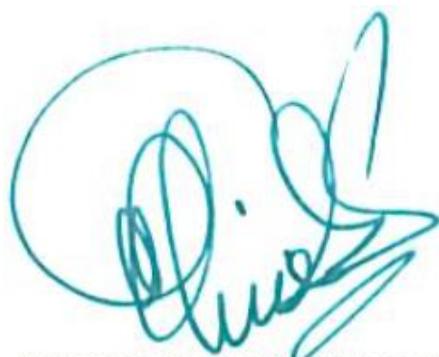
**NIÉGANSE** las pretensiones formuladas por el señor **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ CÁRDENAS**.

**COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte actora, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P. Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.C.A.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 024 de 2022.



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 66**

<b>Asunto:</b>	<b>Fija nueva fecha audiencia de pruebas</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00069-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Claudia Patricia Marín Arias</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA</b>

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la audiencia inicial realizada el día 24 de mayo del año en curso, se fijó el día 5 de julio de 2022 como fecha para audiencia de pruebas. No obstante, al revisar la agenda del Despacho se advierte necesario fijar una nueva fecha para agotar la mencionada diligencia.

En ese orden de ideas, **FÍJASE** como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que había sido programada dentro del proceso de la referencia, el día **miércoles seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, en el enlace que se enviará igualmente a los correos electrónicos informados por las partes y el Ministerio Público, y al cual deberán acceder desde un equipo con micrófono y cámara de video.

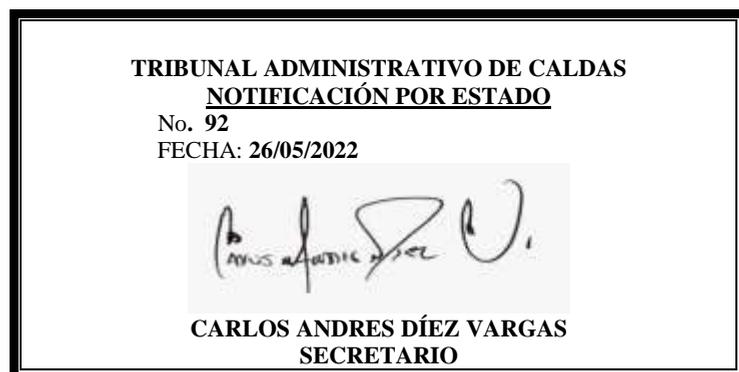
**RECUÉRDASE** a las partes y demás intervinientes que los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e173c78740b2ffac5392bb1768633d19431b1c788690dd3e6124ece4dac9912**

Documento generado en 25/05/2022 11:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 147**

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve excepciones</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00208-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Alcibíades Ardila Castro Gildardo Ardila Castro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) Empresa de Servicios Públicos del Oriente de Caldas (SERVIORIENTE) S.A. E.S.P. Municipio de Marquetalia Municipio de Manzanares Municipio de Pensilvania</b>

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

#### **La demanda**

El 27 de abril de 2018 fue interpuesto el medio de control de la referencia (páginas 7 a 84 del archivo nº 01 del expediente digital), con el fin de obtener que las entidades demandadas se declaren administrativa y solidariamente

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del artículo 125 del CPACA.

responsables por los perjuicios causados a la parte accionante con ocasión de la ubicación, desarrollo, administración y funcionamiento del relleno sanitario La Vega en el predio Las Vegas ubicado en la vereda La Quiebra del Municipio de Marquetalia, colindante a la finca Las Encimadas y al lote La Rocayosa de la misma localidad.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante pidió que tales entidades sean condenadas a pagar las siguientes sumas de dinero: **i)** \$5.422'105.000, a título de lucro cesante y con ocasión de la pérdida de oportunidad por la no venta de los productos alimenticios que allí se cosechan; **ii)** \$1.197'554.000, a título de daño emergente y por evidente desvalorización de la finca Las Encimadas y el lote La Rocayosa; y **iii)** 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada accionante por concepto de perjuicios morales.

Como fundamento de la demanda, la parte actora manifestó que las condiciones del relleno sanitario mencionado afectan los predios que colindan con aquél, en la medida en que la proliferación de moscas y animales carroñeros que contaminan tanques de agua, productos y generan enfermedades, impiden que en el mismo lote puedan seguirse desarrollando las actividades agrícolas de antes, tales como la producción de aguacate, haciendo incluso que, a la postre, el predio sea abandonado.

En efecto, los demandantes narraron lo siguiente:

1. El lote de terreno denominado Las Vegas, propiedad del Municipio de Marquetalia y ubicado en la vereda La Quiebra de la misma localidad, fue destinado desde el 24 de mayo de 1995 como relleno sanitario. CORPOCALDAS realizó visita de viabilidad al mismo y emitió plan de manejo ambiental a través de la Resolución nº 029 del 9 de agosto de 1995, en el cual se exigen medidas de control sobre impactos generados por generación de olores, propagación de moscas, roedores y gallinazos.
2. En concepto del 14 de agosto de 1996, CORPOCALDAS emitió favorabilidad al plan de manejo ambiental, por considerar que cumplía las actividades necesarias para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los impactos ambientales generados por el relleno sanitario.
3. El 3 y 4 de junio de 1999, CORPOCALDAS efectuó visita al relleno sanitario, y el 18 de junio del mismo año, la autoridad ambiental requirió al Municipio de Marquetalia por omisión de reportes sobre el desarrollo del plan de manejo ambiental y manejo de lixiviados.

4. El 23 de enero de 2000, el Municipio de Marquetalia le solicitó a CORPOCALDAS emitir concepto técnico para la terminación del relleno; por lo que se realizó visita el 8 de mayo de 2000, en la cual se evidenció el incumplimiento de 5 numerales del plan de manejo ambiental.
5. Posterior a ello, CORPOCALDAS realizó visitas de monitoreo en julio de 2000, marzo de 2001 y abril de 2003, en las cuales si bien se mostraban avances, había igualmente incumplimiento de informes y otros aspectos del plan de manejo ambiental.
6. El Municipio de Marquetalia constituyó la sociedad Empresa de Servicios Públicos de Marquetalia (SERVIMAR) S.A. E.S.P., y mediante Resolución nº 127 del 26 de diciembre de 2007, le cedió la tenencia del predio Las Vegas para efectos de disponer de la basura que se recolectaba en dicho territorio.
7. En noviembre de 2008 se presentó a CORPOCALDAS reporte de estudio sobre garantías de operación en el relleno sanitario, en el cual se concluyó la existencia de falencias en el manejo del mismo, y el no cumplimiento por parte de la empresa del plan de manejo ambiental, anotando además que abundaban gallinazos por los desechos de comida, y que había presencia de animales que podían ser riesgosos para la salud humana por el riesgo de transmisión de enfermedades.
8. En marzo de 2009, CORPOCALDAS informó al Municipio de Marquetalia sobre los resultados del estudio, conminándolo para que presentara cronograma de acciones para cumplir el plan de manejo ambiental, so pena de revocar la licencia ambiental.
9. En visita realizada por CORPOCALDAS al relleno sanitario entre el 19 y el 21 de mayo de 2010, se evidenciaron nuevamente fallas en el manejo del mismo.
10. En septiembre de 2011, SERVIMAR, actualmente SERVIENTE, contrató informe para la elaboración del plan de manejo ambiental, manifestando que no existía población a reasentar y que tampoco se advertían afectaciones a los predios.
11. El 30 de septiembre de 2012, el Municipio de Marquetalia emitió concepto favorable para el manejo y disposición de residuos sólidos en el relleno sanitario La Vega.
12. En el año 2012, el Municipio de Marquetalia le cedió acciones de

SERVIORIENTE a los municipios de Pensilvania y Manzanares, quienes son desde entonces accionistas de la empresa y contrataron con ésta la disposición de basuras en el relleno sanitario La Vega.

13. El 1º de mayo de 2013, CORPOCALDAS emitió informe en el cual conceptuó que debía cerrarse el relleno sanitario por falta de obras necesarias, sistema ineficiente y alto grado de contaminación al medioambiente.
14. El 31 de julio de 2013, CORPOCALDAS levantó la medida de cierre del relleno sanitario.
15. Mediante Resolución nº 080 del 6 de febrero de 2015, CORPOCALDAS modificó el plan de manejo ambiental para el relleno sanitario La Vega.
16. El 14 de octubre de 2015, CORPOCALDAS requirió a SERVIORIENTE el cumplimiento total de las obligaciones establecidas para la ejecución del plan de manejo ambiental.
17. El 5 de septiembre de 2016, CORPOCALDAS visitó nuevamente el relleno por un incendio ocurrido, y en aquel momento ordenó suspender provisionalmente la operación del mismo hasta que se surtieran unas actividades.
18. SERVIORIENTE emitió comunicado indicando que no contaba con los recursos necesarios y dio a conocer la declaratoria de urgencia manifiesta mediante Resolución nº 019 de septiembre de 2016, por ocurrencia sanitaria y ambiental en el relleno sanitario.
19. El 1º de diciembre de 2017, se efectuó informe de seguimiento de plan de manejo ambiental por parte de CORPOCALDAS, en el cual se emitieron recomendaciones y alerta sobre afectaciones reportadas por la comunidad.
20. El incremento permanente en el número de toneladas de basura depositadas en el relleno, aumenta la proliferación de moscas y reproducción de gallinazos, lo cual ha impactado la vida de las personas que colindan con dicho lote.
21. En el relleno sanitario La Vega habitan permanentemente miles de gallinazos que merodean por toda la vereda, depositando su estiércol en los árboles y en los terrenos de los lotes contiguos. Dado que su estiércol es básicamente material biológico de origen animal en descomposición,

pueden transmitir enfermedades, contaminando tanques de agua, productos y provocando la aparición de enfermedades dérmicas.

22. En abril de 2013, la finca Las Encimadas, predio con vocación agrícola desde hace varios años y que tenía sembrados 1.100 palos de aguacate Hass desde el año 2010, fue favorecida e incorporada en el proceso de certificación en buenas prácticas agropecuarias como productora de aguacate tipo exportación, ante la Asociación de Aguacate de Marquetalia (APATEX), para que ésta comercializara su producto u otro exportador habilitado.
23. El citado predio fue también postulado en el año 2013 por la Asociación Hortifrutícola de Colombia (ASOHOFRUCOL), como predio exportador no sólo de aguacate sino de otros productos agrícolas, como café, caña de azúcar, plátano, yuca, guanábana, limón y naranjas.
24. En aras de obtener la certificación, los demandantes realizaron inversiones y atendieron las recomendaciones técnicas emitidas por APATEX y ASOHOFRUCOL.
25. El 14 de diciembre de 2015, la parte actora recibió visita técnica de seguimiento a la implementación de la norma relacionada con el cultivo de aguacate, dentro del proceso de certificación promovido por APATEX y apoyado por ASOHOFRUCOL, en desarrollo de la cual se concluyó que el predio no contaba con condiciones viables a certificar, en la medida en que quedaba contiguo al basurero municipal y, por ello, era susceptible a contaminación por excrementos de gallinazos, lo cual hacía imposible el proceso de inocuidad del producto. Se determinó entonces la imposibilidad de que el productor siguiera siendo beneficiario del proyecto y fue reemplazado.
26. Tras la negativa, los demandantes buscaron durante los meses de enero a marzo de 2016, alternativas para la comercialización del aguacate Hass en otros mercados externos, encontrando que la certificación era esencial y un estándar internacional.
27. Por lo anterior, declinaron definitivamente de la idea de exportar aguacate, y buscaron la venta en el mercado interno, encontrando que la exclusión del proceso de certificación se había hecho pública, por lo que se decía que si un producto no era apto para exportación por el riesgo para la salud humana, tampoco sería posible su venta para consumo en Colombia.

28. En marzo de 2016, la parte actora solicitó concepto a agrónomo sobre el impacto de la descalificación en la certificación para la comercialización del producto en el mercado interno; obteniendo el resultado en visita efectuada en abril del mismo año.
29. Meses después, la parte actora contrató al mismo agrónomo para conceptuar sobre la viabilidad del cultivo y comercialización de los productos cultivados en sus predios, que les permitiera continuar con el cultivo de aguacate y demás frutales, así como retomar el proceso de certificación en buenas prácticas.
30. El 6 de mayo de 2016, el ingeniero agrónomo les entregó el concepto solicitado, refiriendo el impacto negativo, basado en la identificación y evaluación de riesgos inherentes para la comercialización del producto y mantenimiento del cultivo de aguacate y demás productos agrícolas, dada la cercanía y existencia de gallinazos, malos olores y moscas, entre otros.
31. Es en ese momento cuando los accionantes deciden suspender la inversión en el proyecto familiar de aguacate, estableciéndose definitivamente la pérdida del producto y de la expectativa de exportar en la que habían enfocado su patrimonio.
32. Es claro que el factor determinante en la imposibilidad de que los actores siguieran siendo beneficiarios del proyecto de exportación y de comercialización del aguacate para consumo humano se concreta en la contaminación de excremento de gallinazo, malos olores y vectores provenientes del relleno sanitario La Vega, contiguo a sus predios.
33. Todos los productos sembrados en los predios de los actores están destinados al consumo humano, por lo que ya no encuentran razón para seguir la siembra por la generación de un riesgo para la salud de la población, lo que conlleva a que los cultivos estén destinados a ser abandonados.
34. Lo anterior es consecuencia de la ubicación del relleno sanitario, que por su actividad en sí, por el manejo deficiente del mismo, por la inobservancia de requisitos ambientales y de vigilancia, así como por la falta de políticas públicas claras para mitigar el impacto a los vecinos, genera un detrimento patrimonial que los accionantes no están en la obligación de soportar.
35. A la fecha de presentación de la demanda se mantienen las condiciones

de existencia de gallinazos, roedores, moscas y demás vectores, por lo que se configura un daño continuado, ya que la finca sigue recibiendo afectación y permanece el veto para ser certificada en buenas prácticas agrícolas, con el riesgo y estigmatización de restringir la comercialización de los productos agrícolas fuente de ingreso de las familias de los demandantes, así como la pérdida del valor comercial del terreno patrimonio familiar.

### **Trámite procesal subsiguiente**

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (página 85 del archivo n° 01 del expediente digital), el cual declaró falta de competencia objetiva por razón de la cuantía, y remitió el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (páginas 256 a 259 del archivo n° 02, *ibídem*).

El Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá (páginas 266 a 269 del archivo n° 02 del expediente digital) declaró falta de competencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

El asunto fue repartido el 13 de agosto de 2018 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, el cual, luego de admitir la demanda y adelantar el trámite procesal hasta la decisión de excepciones previas, profirió auto con el cual declaró probada la excepción de falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente a este Tribunal (archivo n° 08 del expediente digital).

El 25 de agosto de 2021 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (archivo n° 11 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 27 del mismo mes y año (archivo n° 12, *ibídem*).

Con auto del 7 de octubre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento del asunto (archivo n° 13 del expediente digital).

El 20 de octubre de 2021, el proceso ingresó nuevamente a Despacho para continuar el trámite (archivo n° 16 del expediente digital).

### **Contestación demanda**

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante en la página 298 del archivo n° 04 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS)<sup>4</sup>, la Empresa de Servicios Públicos del Oriente de Caldas (SERVIORIENTE)<sup>5</sup> S.A. E.S.P., el Municipio de Marquetalia, el Municipio de Manzanares y el Municipio de Pensilvania propusieron excepciones, de las cuales se corrió el traslado correspondiente (página 272 del archivos n° 04 del expediente digital), y frente a las que la parte actora se pronunció (páginas 273 a 294, ibídem).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

---

<sup>4</sup> En adelante, CORPOCALDAS.

<sup>5</sup> En adelante, SERVIORIENTE.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda, así:

**1. Municipio de Pensilvania (páginas 325 a 329 del archivo nº 02 del expediente digital):**

- a) *“Caducidad de la Acción Administrativa”*, teniendo en cuenta que para cuando se presentó la demanda, ya habían transcurrido los dos años de que trata el artículo 164 del CPACA, sea que se computen desde el 17 de julio de 2012, fecha en la cual la parte actora adquirió el predio para cultivar aguacate, o a partir del 1º de mayo de 2013, cuando SERVIENTE no acató las recomendaciones de CORPOCALDAS y por eso ésta ordenó el cierre del relleno por falta de obras necesarias; medida que fue levantada el 31 de julio de 2013.
- b) *“Inexistencia de Nexo Causal”*, en la medida en que si bien la actividad de manejo y disposición de residuos sólidos a cielo abierto genera unos impactos ambientales negativos plenamente previstos en el plan de manejo ambiental y mitigables con las acciones planteadas en éste, lo cierto es que la actividad del relleno sanitario inició en mayo de 1995, mientras que la actividad de establecimiento y cultivo de aguacate empezó el 17 de julio de 2012, fecha a partir de la cual la parte demandante adquirió el predio para dicho objeto y con pleno conocimiento de la actividad desarrollada en el predio vecino.
- c) *“Hecho de la víctima”*, dado que la parte actora adquirió el bien con fines de cultivar aguacate y teniendo pleno conocimiento de la actividad que se realizaba en el predio vecino desde mayo de 1995, con las consecuencias que esto podía generar para su futuro cultivo, lo que significa que fueron los demandantes quienes no se asesoraron técnicamente de los impactos producidos por la disposición de residuos sólidos a cielo abierto en la zona, y lo que ello podía causar a su futuro cultivo de aguacates.
- d) *“Hecho de un tercero”*, pues fue la Asociación de Aguacate de Marquetalia (APATEX), quien pese a hacer acompañamiento e inversión de recursos en el predio de los demandantes para el cultivo de aguacate, omitió en su concepto técnico, las presuntas consecuencias dañinas para la parte actora, con ocasión de la cercanía del cultivo del sitio de manejo y disposición de residuos sólidos a cielo abierto.

**2. CORPOCALDAS (páginas 43 a 45 y 210 a 226 del archivo nº 03 del expediente digital):**

- a) *“CULPA DE LA VÍCTIMA”*, en tanto los actores adquirieron el bien y establecieron los diversos cultivos por los cuales están reclamando indemnización, muchos años después de haber entrado en funcionamiento el relleno sanitario La Vega y de conocer que éste estaba ubicado en el predio contiguo.
- b) *“CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE TERCEROS QUE ROMPE LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A CORPOCALDAS”*, en tanto el daño invocado tiene que ver con una actividad que legalmente recae en cabeza del Municipio de Manzanares y que contractualmente y de manera lucrativa corresponde al prestador del servicio de recolección de basuras, **SERVORIENTE**.
- c) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DE CORPOCALDAS FRENTE A LAS SUPUESTAS FALENCIAS ENDILGADAS EN LA DEMANDA”*, como quiera que, en la eventual ocurrencia de una omisión en el ejercicio de las funciones estatales, la responsabilidad correspondería de manera privativa a otras entidades diferentes a CORPOCALDAS, tales como la administración municipal y el prestador del servicio, pues la autoridad ambiental ha realizado cabalmente sus labores de aprobación del plan de manejo ambiental así como de su seguimiento.
- d) *“FALTA DE COMPETENCIA”*, pues de conformidad con el numeral 6 del artículo 152 del CPACA, el asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Caldas.
- e) *“INEPTITUD DE LA DEMANDA”*, por cuanto no sólo no se ejerce la pretensión de nulidad respecto del acto administrativo que aprobó el plan de manejo ambiental, esto es, la Resolución nº 1057 del 27 de agosto de 1996, en cuya ilegalidad se sustenta el acaecimiento de un hipotético daño para la parte demandante, sino que tampoco se cumple con la obligación de establecer las normas vulneradas y su concepto de violación.
- f) *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*, teniendo en cuenta que, al pretender la reparación de perjuicios causados directamente por un acto administrativo, el término de caducidad era de 4 meses, para

solicitar su anulación y el consecuente restablecimiento. En el evento de admitir que el medio de control sí es el de reparación directa, operó igualmente el fenómeno de la caducidad, pues han transcurrido más de dos años desde el momento en que se predica el incumplimiento del deber por parte del Estado, esto es, a partir del establecimiento del relleno sanitario La Vega (año 1996) o desde la publicación del acto que aprobó el plan de manejo ambiental.

**3. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (páginas 257 a 259 del archivo nº 03 del expediente digital):**

- a) *“AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”*, como quiera que en la demanda no se endilgan omisiones algunas respecto del ministerio que fueran causantes del daño invocado.
- b) *“ACTUACIÓN CONFORME A LA LEY”*, en la medida en que el ministerio ha actuado conforme a sus funciones y competencias previstas en el Decreto Ley 3570 de 2011, como organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables.
- c) *“FALTA DE LEGITIMACION (sic) EN LA CAUSA POR PASIVA”*, pues dentro de las competencias asignadas a dicho ministerio, no se contempla de manera alguna lo relacionado con la ubicación, administración y funcionamiento de rellenos sanitarios, así como la prestación de servicios públicos.
- d) *“AUSENCIA DE DAÑO Y RESPONSABILIDAD CAUSADOS A LOS DEMANDANTES POR PARTE DEL MINISTERIO”*, en la medida en que los presuntos perjuicios de que fueron objeto los demandantes provienen de factores ajenos a la actividad legal del ministerio.

**4. Municipio de Manzanares (páginas 9 a 11 del archivo nº 04 del expediente digital):**

- a) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, con fundamento en que el municipio no tiene nada que ver en los hechos de la demanda, pues el relleno sanitario está ubicado en Marquetalia y venía funcionando antes de que se formara la empresa de aseo SERVIENTE, de la cual es socio el Municipio de Manzanares.

- b) ***“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANZANARES”***, en tanto no tiene nada que ver con la propiedad, administración y operación del relleno sanitario del cual se invocan los perjuicios y, por lo tanto, no tiene obligación de indemnizar a los accionantes.
- c) ***“COBRO DE LO NO DEBIDO”***, al no ser procedente la declaratoria de responsabilidad contra el Municipio de Manzanares.
- d) ***“ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”***, en tanto el pago de una indemnización por parte de la entidad territorial generaría un enriquecimiento sin justa causa para los actores, por tratarse de un cobro no debido.
- e) ***“(…) GENÉRICA”***, respecto de cualquier otra excepción que se demuestre en el proceso.

**5. Municipio de Marquetalia (páginas 28 a 36 del archivo nº 04 del expediente digital):**

- a) ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”***, teniendo en cuenta que la responsabilidad debe recaer sobre SERVIRIENTE, pues esta empresa tiene a cargo la operación del relleno sanitario, que si bien está ubicado en Marquetalia, fue entregado a aquella al momento de su creación.
- b) ***“(…) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”***, ya que transcurrieron más de los dos años de que disponía para demandar.
- c) ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MARQUETALIA DE RESARCIR AL DEMANDANTE”***, en tanto, de un lado, la parte actora cita al municipio como un mero beneficiario del servicio del relleno sanitario La Vega, y de otro, los demandantes aún no se encontraban seleccionados para exportar el producto de aguacate, sino que estaban iniciando un proceso de participación, que podía salir o no adelante y, por lo tanto, no puede deducirse que iban a ser elegidos para dicha actividad.
- d) ***“INEXISTENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR PERJUICIOS Y CUANTIFICACION (sic) EXAGERADA”***, pues las allegadas no son suficientes para acreditar los enormes montos solicitados en las pretensiones.

- e) *“IRREAL Y SOBREEVALUADA TASACION (sic) DEL PERJUICIOS (sic)”*, por cuanto los perjuicios reclamados son exagerados y salidos de toda realidad, basados en simples especulaciones.
  - f) *“(…) CARGA DE LA PRUEBA”*, en cabeza de los accionantes, de conformidad con el artículo 167 del CGP.
  - g) *“FALTA DE COMPETENCIA”*, ya que por la cuantía del proceso, el conocimiento de éste corresponde al Tribunal Administrativo de Caldas, en los términos del numeral 8 del artículo 152 del CPACA.
  - h) *“(…) ENRRIQUICIMIENTO (sic) SIN CAUSA”*, dado que los perjuicios reclamados de manera excesiva supera lo que la ley determina para el caso particular.
  - i) *“(…) INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DAÑO”*, por no estar configuradas sus características.
  - j) *“NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA EN SU FAVOR (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS)”*, en la medida en que, conociendo la situación que se presentaba en el predio contiguo, invirtió recursos económicos para la siembra de aguacates y otros frutales.
  - k) *“(…) GENÉRICA”*, de conformidad con el artículo 282 del CGP.
6. **SERVORIENTE (páginas 59 a 64 y 67 a 69 del archivo nº 04 del expediente digital):**
- a) *“INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO”*, por cuanto, de un lado, no se allegaron al expediente los elementos probatorios necesarios para acreditar la supuesta irregularidad generadora del daño, y de otro, la empresa demandada ha actuado de manera diligente y dentro del marco legal al que se encuentra sometida, según se colige de los informes y conceptos técnicos que al respecto del relleno sanitario ha proferido CORPOCALDAS.
  - b) *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*, como quiera que la adquisición del predio de los demandantes fue posterior a la construcción y puesta en funcionamiento del relleno sanitario y, por tal motivo, la parte actora conocía perfectamente las situaciones medioambientales a las que estaba sometido el bien.

- c) *“HECHO DE UN TERCERO”*, en la medida en que la Asociación de Aguacate de Marquetalia (APATEX), que acompañó a los actores para la certificación como productores de aguacate, debió advertirles sobre las consecuencias que pudiera haber para las plantaciones, debido a que en el terreno contiguo había un relleno sanitario.
- d) *“FALTA DE COMPETENCIA”*, atendiendo el factor cuantía, el proceso sería de conocimiento del Tribunal Administrativo de Caldas.
- e) *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”*, ya que transcurrieron más de dos años desde la materialización del hecho dañoso. Lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad administrativa generadora del daño proviene, según la demanda, de la existencia del relleno sanitario, que data de mayo de 1995, así como de unos supuestos incumplimientos que se remontan a circunstancias acaecidas en los años 2000, 2008, 2010 y 2013. Con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el daño continuado, el daño invocado en la demanda no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, pues se confundiría con sus secuelas o efectos.

La parte actora se pronunció frente a las excepciones previas propuestas (páginas 273 a 279 del archivo nº 04 del expediente digital), así:

1. Caducidad:

Expuso que a la fecha continúa el funcionamiento del relleno sanitario La Vega, por lo que persisten las condiciones de existencia de gallinazos, roedores y demás vectores, haciendo que se configure un daño continuado, pues la finca sigue recibiendo afectación y permanece el veto para ser certificada en buenas prácticas agrícolas, con el riesgo y estigmatización de restringir la comercialización de los productos agrícolas fuente de ingreso de las familias de los demandantes, así como la pérdida del valor comercial del terreno patrimonio familiar.

Con todo, indicó que la inocuidad de los productos y, con ello, la imposibilidad de comercializarlos, no sólo persiste para la fecha de presentación de la demanda, sino que además se ratificó con el informe del 6 de mayo de 2016 del ingeniero agrónomo que conceptuó sobre la

inviabilidad del cultivo, lo que hizo que se decidiera finalmente declinar de la explotación pretendida.

2. Falta de competencia:

La competencia ya fue determinada cuando el Tribunal Superior de Bogotá remitió el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de la misma ciudad y luego a los de Manizales. Adicionalmente, dicho tema debió haber sido debatido a través de recurso de reposición contra el auto admisorio y al no haberse hecho así, precluyó la oportunidad para ello.

3. Ineptitud de la demanda:

Para que esta excepción se configure se requiere la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones; presupuestos de los que no adolece la demanda, que puede válidamente reclamar la reparación del daño causado sin necesidad de obtener con anterioridad la nulidad de un acto administrativo.

4. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

SERVIORIENTE es la propietaria y operadora del relleno sanitario La Vega; al paso que los municipios de Marquetalia, Manzanares y Pensilvania son los beneficiarios del mismo, por lo que dada su obligación de disposición de basuras, deben verificar el cumplimiento de las normas medioambientales, más aún Marquetalia, que además es el propietario y gestor del relleno sanitario que se localiza en su territorio y por este solo hecho tiene el deber de vigilancia del mismo.

Considera el suscrito Magistrado que salvo los medios exceptivos relacionados con la ineptitud de la demanda y la caducidad del medio de control, sobre los que se pronunciará el Despacho a continuación, los demás corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

Precisa además el suscrito Magistrado que tendrá por resuelto el medio exceptivo de falta de competencia, teniendo en cuenta que la Juez de primera instancia remitió el expediente a este Tribunal por considerar que no era competente, y este Despacho avocó el conocimiento del mismo.

### **Ineptitud de la demanda**

El numeral 5 del artículo 100 del CGP establece como excepción previa la correspondiente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

CORPOCALDAS alegó que la demanda no sólo no ejerce la pretensión de nulidad respecto del acto administrativo que aprobó el plan de manejo ambiental, esto es, la Resolución nº 1057 del 27 de agosto de 1996, en cuya ilegalidad se sustenta el acaecimiento de un hipotético daño para la parte demandante, sino que tampoco cumple la obligación de establecer las normas vulneradas y su concepto de violación.

Cuando la fuente del daño proviene de un hecho, de una omisión, de una operación administrativa o de un acto administrativo del cual no se cuestiona su legalidad, la vía procesal adecuada es la reparación directa; mientras que cuando se considera que los perjuicios devinieron de un acto administrativo ilegal, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior es así en tanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de desconocer el principio de contradicción<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior así como el fundamento fáctico y jurídico de la demanda, el Despacho considera que, contrario a lo manifestado por CORPOCALDAS, el daño invocado por la parte actora no pretende derivarse de una supuesta ilegalidad del acto que estableció el plan de manejo ambiental en relación con el relleno sanitario La Vega, por lo que no es procedente exigir que hubiese demandado la citada resolución, pues ese no es el objeto del medio de control finalmente ejercido.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta.

### **Caducidad del medio de control**

El Municipio de Pensilvania, CORPOCALDAS, el Municipio de Marquetalia y SERVIORIENTE, alegaron en sus respectivas contestaciones a la demanda,

---

<sup>6</sup> Aparte citado en providencia del 13 de agosto de 2020 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico (Radicación número: 76001-23-31-000-2012-10066-01(59791)).

que en el presente asunto se configuró el fenómeno de la caducidad, partiendo cada una de un término específico de cómputo.

En efecto, el Municipio de Pensilvania sostuvo que los dos años para demandar en reparación directa, inician desde el 17 de julio de 2012, fecha en la cual la parte actora adquirió el predio para cultivar aguacate, o a partir del 1º de mayo de 2013, cuando SERVIORIENTE no acató las recomendaciones de CORPOCALDAS y por eso ésta ordenó el cierre del relleno por falta de obras necesarias; medida que fue levantada el 31 de julio de 2013.

Por su parte, CORPOCALDAS adujo que en el evento de admitirse que el medio de control es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad operó igualmente, por haber transcurrido más de dos años desde el momento en que se predica el incumplimiento del deber por parte del Estado, esto es, a partir del establecimiento del relleno sanitario La Vega (año 1996) o desde la publicación del acto que aprobó el plan de manejo ambiental.

El Municipio de Marquetalia simplemente sostuvo que se configuró la caducidad; al paso que SERVIORIENTE expuso que los dos años para demandar se computan desde la materialización del hecho dañoso, esto es, teniendo en cuenta que la actividad administrativa generadora del daño proviene, según la demanda, de la existencia del relleno sanitario, que data de mayo de 1995, así como de unos supuestos incumplimientos que se remontan a circunstancias acaecidas en los años 2000, 2008, 2010 y 2013, sin que sea procedente hablar de daño continuado, so pena de prolongarlo indefinidamente en el tiempo y confundirlo con sus secuelas o efectos.

Respecto de esta excepción, la parte actora manifestó no sólo que se trata de un daño continuado, sino que además debe tenerse en cuenta que a partir del 6 de mayo de 2016, momento en el cual el ingeniero agrónomo contratado para rendir concepto, corroboró la imposibilidad de comercializar los productos debido a las condiciones del relleno sanitario contiguo, se vio truncada definitivamente la posibilidad de explotar económicamente el bien.

En relación con el término oportuno para presentar la demanda de reparación directa, el artículo 164 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)

Del texto de la citada norma se observa que para el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa se tienen en cuenta dos momentos diferentes: **i)** cuando se causa el daño antijurídico, esto es, cuando la administración pública, por acción u omisión, ocasiona un detrimento a un bien jurídico protegido; o **ii)** cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de éste, caso en el cual se exige la prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con lo expuesto en la demanda, el daño antijurídico que se dice padecido por la parte actora se concretó en la imposibilidad de cultivo apto para el consumo humano, particularmente de aguacate para exportación o comercialización interna y, a su vez, en el menoscabo del valor productivo del predio. Lo anterior, con ocasión de la sola operación del relleno sanitario contiguo al terreno de los demandantes, o de su funcionamiento sin adoptar las medidas necesarias para mitigar los efectos que ello genera.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, así como la complejidad de la discusión que todo ello implica, el Despacho considera que es preciso adelantar el debate probatorio correspondiente a la luz del cual y en cuyo marco se puedan allegar elementos de juicio suficientes que permitan dilucidar si en este evento se configuró el fenómeno de caducidad alegado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de decidir en este momento procesal también la excepción de caducidad y la resolverá al fallar el presente asunto junto con los demás medios exceptivos ya mencionados.

***En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,***

## RESUELVE

**Primero.** TÉNGASE por resuelta la excepción de falta de competencia, propuesta por CORPOCALDAS, el Municipio de Marquetalia y SERVIRORIENTE.

**Segundo.** DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las siguientes excepciones propuestas por la parte demandada:

PARTE DEMANDADA	EXCEPCIÓN
Municipio de Pensilvania	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>“Inexistencia de Nexo Causal”.</i></li> <li>▪ <i>“Hecho de la víctima”.</i></li> <li>▪ <i>“Hecho de un tercero”.</i></li> <li>▪ <i>“Caducidad de la Acción Administrativa”.</i></li> </ul>
CORPOCALDAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>“CULPA DE LA VÍCTIMA”.</i></li> <li>▪ <i>“CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE TERCEROS QUE ROMPE LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A CORPOCALDAS”.</i></li> <li>▪ <i>“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DE CORPOCALDAS FRENTE A LAS SUPUESTAS FALENCIAS ENDILGADAS EN LA DEMANDA”.</i></li> <li>▪ <i>“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.</i></li> </ul>
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>“AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”.</i></li> <li>▪ <i>“ACTUACIÓN CONFORME A LA LEY”.</i></li> <li>▪ <i>“FALTA DE LEGITIMACION (sic) EN LA CAUSA POR PASIVA”.</i></li> <li>▪ <i>“AUSENCIA DE DAÑO Y RESPONSABILIDAD CAUSADOS A LOS DEMANDANTES POR PARTE DEL MINISTERIO”.</i></li> </ul>

Municipio de Manzanares	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.</i></li> <li>▪ <i>“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANZANARES”.</i></li> <li>▪ <i>“COBRO DE LO NO DEBIDO”.</i></li> <li>▪ <i>“ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”.</i></li> <li>▪ <i>“(…) GENÉRICA”.</i></li> </ul>
Municipio de Marquetalia	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.</i></li> <li>▪ <i>“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MARQUETALIA DE RESARCIR AL DEMANDANTE”.</i></li> <li>▪ <i>“INEXISTENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR PERJUICIOS Y CUANTIFICACION (sic) EXAGERADA”.</i></li> <li>▪ <i>“IRREAL Y SOBREEVALUADA TASACION (sic) DEL PERJUICIOS (sic)”.</i></li> <li>▪ <i>“(…) CARGA DE LA PRUEBA”.</i></li> <li>▪ <i>“(…) ENRRIQUICIMIENTO (sic) SIN CAUSA”.</i></li> <li>▪ <i>“(…) INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DAÑO”.</i></li> <li>▪ <i>“NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA EN SU FAVOR (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS)”.</i></li> <li>▪ <i>“(…) GENÉRICA”.</i></li> <li>▪ <i>“(…) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.</i></li> </ul>
SERVIORIENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>“INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO”.</i></li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ <i>“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”.</i></li><li>▪ <i>“HECHO DE UN TERCERO”.</i></li><li>▪ <i>“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”.</i></li></ul>
--	--

**Tercero. DECLÁRASE no probado** el medio exceptivo formulado por CORPOCALDAS y que denominó *“INEPTITUD DE LA DEMANDA”*.

**Cuarto. RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada LAURA MARÍA NARVÁEZ SAIZ, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.053'829.115 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 280.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la **parte demandante**, conforme a la sustitución del poder conferido inicialmente a la abogada Margarita del Socorro Noreña Flórez, obrante en las páginas 295 y 296 del archivo n° 04 del expediente digital.

**Quinto. RECONÓCESE** personería jurídica al abogado JORGE URIEL CARDONA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75'097.512 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 134.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del **Municipio de Pensilvania**, conforme al poder conferido y que obra en el archivo n° 05 del expediente digital.

**Sexto. RECONÓCESE** personería jurídica al abogado DARÍO ENRIQUE BOTERO ARISTIZÁBAL, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.053'781.442, y portador de la tarjeta profesional n° 219.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del **Municipio de Marquetalia**, conforme al poder conferido y que obra en la página 351 del archivo n° 02 del expediente digital.

**Séptimo. RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30'335.787 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 132.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de **CORPOCALDAS**, conforme al poder conferido y que obra en las páginas 227 y 228 del archivo n° 03 del expediente digital.

**Octavo. RECONÓCESE** personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE CORTÉS PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía n° 19'326.313 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional n° 49.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del **Ministerio de**

**Ambiente y Desarrollo Sostenible**, conforme al poder conferido y que obra en las páginas 262 y 263 del archivo n° 03 del expediente digital.

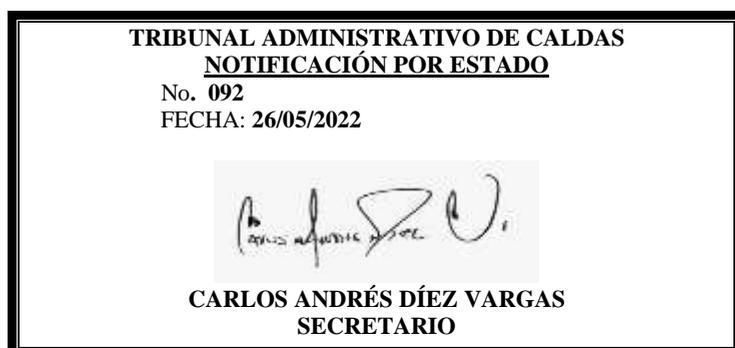
**Noveno. RECONÓCESE** personería jurídica al abogado OMAR VALENCIA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 79'626.818 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional n° 98.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del **Municipio de Manzanares**, conforme al poder conferido y que obra en las páginas 13 y 14 del archivo n° 04 del expediente digital.

**Décimo. RECONÓCESE** personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75'099.816 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de **SERVORIENTE**, conforme al poder conferido y que obra en la página 184 del archivo n° 04 del expediente digital.

**Decimoprimer.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ece7e53139035c11e24a1b1d702801f8b5456989a5428c633934a11adb3cda2**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 148**

**Asunto:** Decreta prueba de oficio  
**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 17001-33-33-001-2022-00158-02  
**Demandante:** Iván Muñoz Cárdenas  
**Demandado:** Concejo Municipal de Palestina

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Muñoz Cárdenas contra el auto proferido el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual rechazó por caducidad la demanda promovida, el suscrito Magistrado considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba de carácter documental, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por la Secretaría de esta Corporación, **OFÍCIESE** a las autoridades que se señalan a continuación para que en un término no mayor a tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remitan e informen con destino a este proceso, lo siguiente:

1. Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Informará el procedimiento dispuesto para la radicación o recepción de demandas de procesos ordinarios en el Circuito Judicial de Manizales, particularmente el que se encontraba vigente para el 18 de abril de 2022, y si existe alguna excepción en relación con las demandas de nulidad electoral. De lo anterior, deberá allegar los actos administrativos que contengan el procedimiento referido.

2. Jefe de la Oficina Judicial de Manizales

Informará el procedimiento dispuesto para la radicación o recepción de

demandas de procesos ordinarios en el Circuito Judicial de Manizales, particularmente el que se encontraba vigente para el 18 de abril de 2022, y si existe alguna excepción en relación con las demandas de nulidad electoral. De lo anterior, deberá allegar los actos administrativos que contengan el procedimiento referido.

Así mismo, señalará el trámite dado a la demanda electoral interpuesta por el señor Iván Muñoz Cárdenas contra el Concejo Municipal de Palestina, certificando en todo caso cuál fue la fecha de presentación de la demanda, en consonancia con la regulación existente sobre la radicación o recepción de demandas.

### 3. Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales

Indicará y certificará el trámite que se dio por parte de dicho despacho judicial, en relación con la demanda electoral que supuestamente fue presentada en ese Juzgado Administrativo por parte del señor Iván Muñoz Cárdenas contra el Concejo Municipal de Palestina, por la designación de la Secretaria del Concejo de Palestina para lo que resta del período del año 2022.

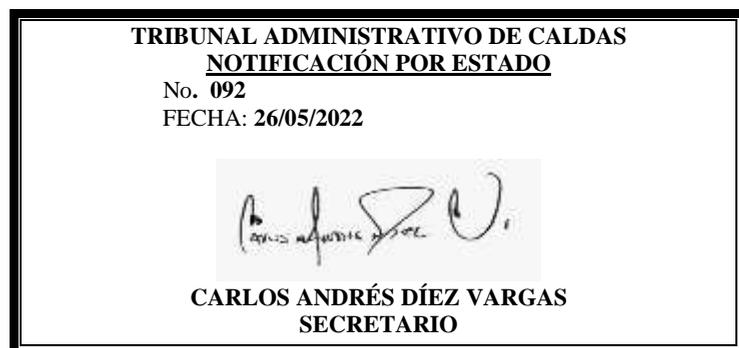
La información requerida deberá ser allegada únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Aportada la prueba en mención, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

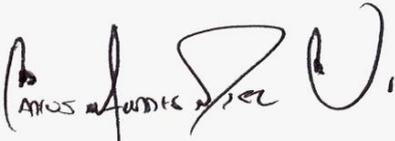
**eecc7950672e8a49b468dc1b8f6ab9dbec97a5b286f895cca09b18f7a1f1059d**

Documento generado en 25/05/2022 03:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 27 de septiembre de 2019.

Consta de dos (02) cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS

Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2014-00132-00  
Demandante: WILLIAM MARÍN MORALES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

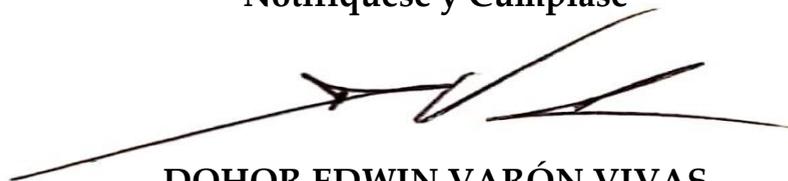
**A.S.112**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 221 a 227, C.1A) por medio de la cual se confirma la sentencia emitida por esta corporación el 27 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, revocando la sentencia emitida por esta corporación el 09 de agosto de 2019.

Consta de tres (03) cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2015-00107-00  
Demandante: MARÍA LUCELLY LONDOÑO ÁLVAREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL- UGPP.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

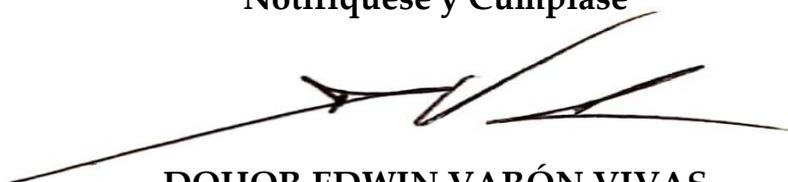
**A.S.113**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 254 a 259, C.1A) por medio de la cual se revoca la sentencia emitida por esta corporación el 09 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

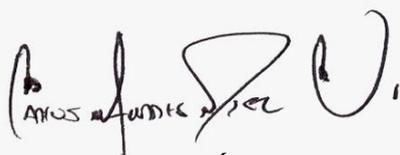
**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 03 de mayo de 2019.

Consta de un (01) cuaderno.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00139-00  
Demandante: LUIS FERNANDO FAJARDO GUTIERREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

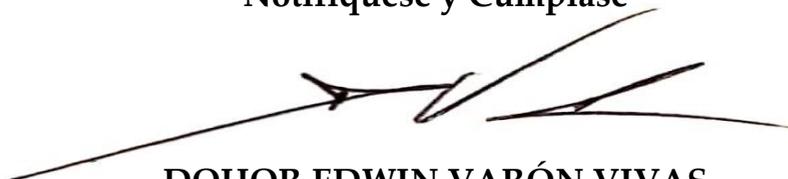
**A.S.114**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 182 a 190, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia emitida por esta corporación el 03 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

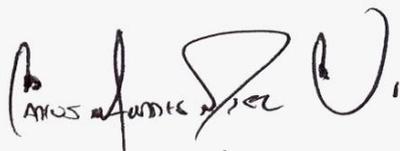
**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 20 de septiembre de 2019.

Consta de dos (02) cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00235-00  
Demandante: VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ARANGÓ  
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

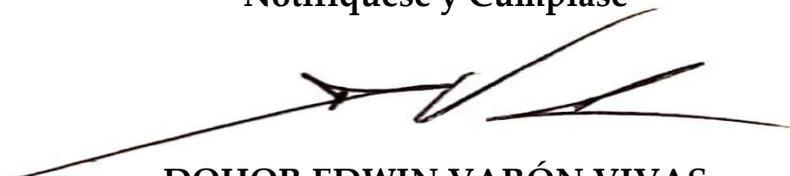
**A.S.115**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 267 a 275, C.1) por medio de la cual se confirmó la sentencia emitida por esta corporación el 20 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 03 de mayo de 2019.

Consta de un (01) cuaderno.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00593-00  
Demandante: BLANCA CECILIA TRUJILLO MURILLO  
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

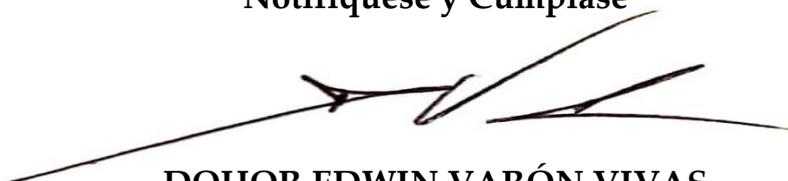
**A.S.116**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 218 a 225, C.1) por medio de la cual se confirmó la sentencia emitida por esta corporación el 03 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

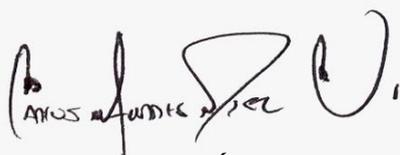
**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 14 de junio de 2019.

Consta de un (01) cuaderno.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00681-00  
Demandante: PEDRO EMILIO CASTRO SIERRA  
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

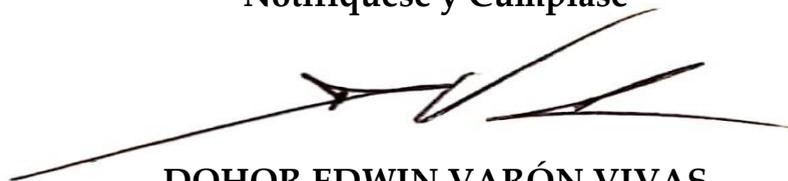
**A.S.117**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 259 a 273, C.1) por medio de la cual se confirmó la sentencia emitida por esta corporación el 14 de junio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 07 de junio de 2019.

Consta de un (01) cuaderno.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00918-00  
Demandante: MARLENY ODRORO DE VALENCIA  
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
MUNICIPIO DE MANIZALES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

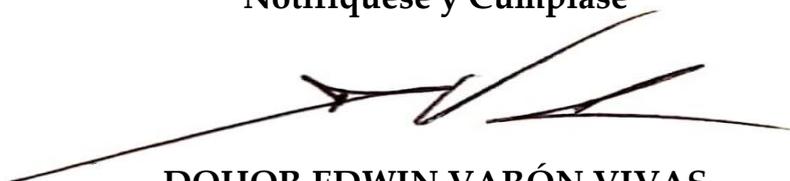
**A.S.000**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 203 a 217, C.1) por medio de la cual se confirmó la sentencia emitida por esta corporación el 07 de junio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la sentencia emitida por esta corporación el 20 de septiembre de 2019.

Consta de dos (02) cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00934-00  
Demandante: OSCAR ROBINSON GOMEZ QUINTERO y NINI JOHANA SALAZAR QUINTERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE MANIZALES.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

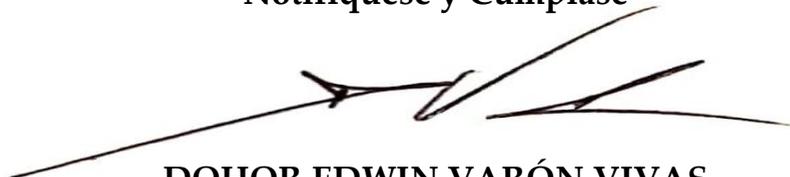
**A.S.119**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 242 a 247, C.1) por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia emitida por esta corporación el 20 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

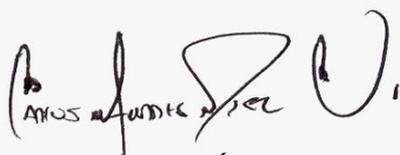
**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 05 de julio de 2019.

Consta de dos (02) cuaderno.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00939-00  
Demandante: LUIS EDUARDO BEDOYA  
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
F.N.P.S.M.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

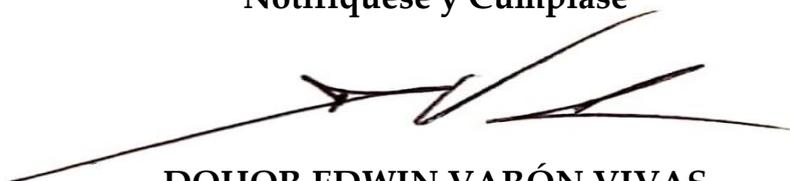
**A.S.120**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 245 a 259, C.1) por medio de la cual se confirmó la sentencia emitida por esta corporación el 05 de julio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 26 de abril de 2019.

Consta de un (01) cuaderno.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00168-00  
Demandante: LISANDRO ANTONIO CÓRDOBA GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

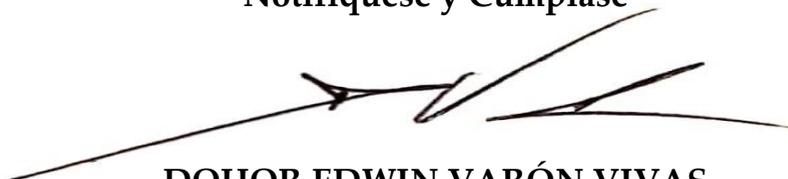
**A.S.121**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 207 a 221, C.1) por medio de la cual se confirmó la sentencia emitida por esta corporación el 26 de abril de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la sentencia emitida por esta corporación el 17 de octubre de 2019.

Consta de dos (02) cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00335-00  
Demandante: CARLOS JOSÉ GARCÍA AGUDELO  
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

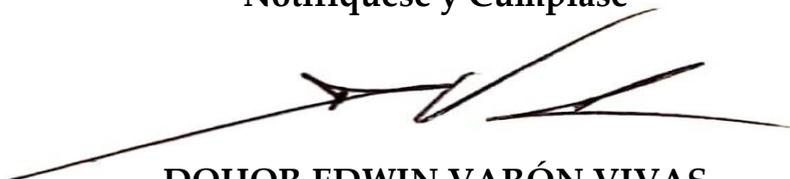
**A.S.122**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 125 a 130, C.1) por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia emitida por esta corporación el 17 de octubre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado